

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0203/2018

**EXPEDIENTE: 0135/2017 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0203/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **Licenciada *******, **autorizada legal del actor *******, en contra de la sentencia de diez de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **135/2017** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-45**, adscrito a la **COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL** y la **RECAUDADORA DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**, ambos del **ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de diez de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, la **Licenciada *******, **autorizada legal del actor *******, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.- - - - -*

***SEGUNDO.** La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -*

***TERCERO.** Por las razones expuestas en el considerando*

SEXTO se declara la VALIDEZ del acta de infracción 31027 de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete.- - - - -

CUARTO.- *Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de la materia NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- CÚMPLASE.-”*

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de diez de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0135/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **ineficaces** los agravios planteados por la inconforme.

Alega la recurrente que el considerando sexto de la sentencia alzada le causa agravio, porque contrario a lo manifestado por el resolutor de la lectura que se realice al escrito inicial de demanda, se advierte que se hizo valer la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, y que el A quo estimó (transcribe parte del considerando sexto de la sentencia); indicado que esa consideración es insuficiente, porque la autoridad administrativa debe hacer constar los hechos, omisiones o irregularidades que se detecten durante la comisión de la infracción a fin de respetar la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 Constitucional; esto es, que en el acto de la autoridad posibilitar, se debe precisar los datos que tomó en cuenta el policía vial para comprobar que se cometió la infracción y detallar las pruebas que se tomó en consideración para proceder; pues si bien la demandada invocó en el acta de infracción los artículos 86 fracción XXI y 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal vigente, no existió una

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

adecuada motivación, porque sólo se concretó a señalar “*por estacionarse en cajón para discapacitados no cuenta con ningún logotipo correspondientes y existe señalamiento restrictivos*”, lo que considera la recurrente es insuficiente, porque para que el acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, la fracción e inciso, que tipifican la conducta sancionadora; que por todo esto, se advierte que el acta de infracción impugnada carece de fundamentación y motivación, pues además no se señalaron los preceptos legales que otorgan facultad a la demandada para imponer multa por infracciones al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez. Apoya sus alegaciones en los criterios de rubros: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*”, “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*” y “*EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*”

Estas alegaciones se califican como **ineficaces**, pues del análisis a la sentencia recurrida, la cual adquiere pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuación judicial, se advierte que el resolutor al respecto de la afirmación que realiza la revisionista, en el sentido de que el acta de infracción carece de la debida fundamentación y motivación, estableció que: “*de la lectura integral del acta de infracción 31027 de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, se aprecia que en la misma se encuentra escrito de forma autógrafa ‘por estacionarse en cajón para discapacitados no cuenta con ningún logotipo correspondiente y existe señalamiento restrictivos’, puesto que se encuentra previsto en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en su artículo 86 fracción XXI.- ...‘por lo que resulta notorio, que la falta administrativa atribuida a la parte actora consiste en que se estacionó en un*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

lugar prohibido consistente en un cajón reservado para personas con discapacidad de conformidad con el artículo 86 fracción XXI del citado Reglamento y con ello queda patente que, contrario a lo aducido por la parte actora, la autoridad demandada sí señaló la falta administrativa.”.

También indicó: *“para que un acta de infracción de tránsito se tenga como debidamente fundada y motivada, basta con que en ella la autoridad exprese lo estrictamente necesario para que al administrado se le comunique la razón de la imposición de la multa, exponiendo tanto la cita del dispositivo legal aplicable, como un argumento mínimo pero idóneo que acredite la actuación de la autoridad administrativa”* citando como apoyo el criterio de rubro: *“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.”* e indicado que de acuerdo a dicho criterio *“es innecesario que el agente de tránsito esgrima argumentos extensivos para acreditar la imposición de una acta de infracción, siempre que de su lectura se derive claramente tanto el dispositivo legal aplicado, como la conducta punible que encuadre en el supuesto normativo, y que posibilite la defensa del administrado. Así pues, dado que en el acto aquí impugnado se establece de forma exacta que la conducta actualizada por la parte actora fue que se estacionó en un lugar reservado para personas con discapacidad de conformidad con el artículo 86 fracción XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y dicho cuerpo legal fue citado de forma clara y específica; en tales circunstancias esta Sala no puede tener al acto impugnado como violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 Constitucional, máxime que de conformidad con los criterios Jurisprudenciales y Aislados antes citados, **no existe obligación expresa a la autoridad de especificar el medio por el cual se cercioró de que se cometió la infracción** en los términos que la parte actora aduce, sino que basta con citar de forma clara y precisa los dispositivos legales aplicables y la conducta punible actualizada por el administrado para garantizar su derecho a la defensa.”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Del mismo modo precisó que: *“así pues dado que la conducta que satisface la hipótesis normativa es que el actor se estacionó en un lugar reservado para personas con discapacidad sin contar con el permiso vigente (el cual fue mencionado) de conformidad con el artículo 86 fracción XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez (el cual fue citado de forma expresa), la autoridad demandada no se encontraba obligada ahondar en una explicación más detallada”,* citando como apoyo a este razonamiento los criterios de idénticos rubros: *“TRANSITO, MULTAS*

*DE.” e indicando al respecto que “tratándose de la impugnación de las infracciones de tránsito, es menester que los agentes que las emitieron al momento de contestar la demanda hagan una mención de los hechos que los llevaron a determinar la idoneidad del levantamiento de tales actas y contestar los argumentos referidos por la parte actora. Presupuesto que en el presente caso se acredita, ya que de una lectura integral de la contestación de la demanda a foja 21 del expediente, se lee... De esa guisa, se tiene que nuevamente se acredita que el acta de infracción impugnada, fue emitida en atención a que ***** o ***** circulaba sin contar con el permiso para estacionarse en lugar de discapacitados y sin que su vehículo se identificara de conformidad con el artículo 86 fracción XXI del Reglamento aplicable...”*

Argumentos respecto de los cuales ninguna manifestación combativa vertió la recurrente, pues únicamente se concretó a alegar que desde su perspectiva el acta de infracción folio 31027 de dos de octubre de dos mil diecisiete impugnada, carece de la debida fundamentación y motivación, porque se debió hacer constar los hechos, omisiones o irregularidades que se detectaron durante la comisión de la infracción, pues dice que si bien se citó el artículo 86 fracción XXI y 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal vigente, no existió una adecuada motivación; pero sin debatir el razonamiento toral de la Primera Instancia para concluir que la acta de infracción cumplió con el requisito de fundamentación y motivación; pues no dijo que contrario a lo sostenido, en el acta de infracción no se citó la falta administrativa, prevista en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en el artículo 86 fracción XXI; tampoco indicó que contrario a lo sostenido no es cierto que para que un acta de infracción se tenga como debidamente fundada y motivada, basta con que en ella se exprese el dispositivo legal aplicable, como un argumento mínimo pero idóneo que acredite la actuación de la autoridad; tampoco expresó que sí es necesario que el agente de tránsito esgrima argumentos extensivos para acreditar la imposición de una acta de infracción; o que sí existe obligación expresa a la autoridad de especificar el medio por el cual se cercioró de que se cometió la infracción; o que la autoridad contrario a lo afirmado sí se encontraba obligada ahondar en una explicación más detallada; o que no es cierto que tratándose de la impugnación de las infracciones de tránsito, es menester que quienes las emitieron al contestar la demanda hagan una mención de los

hechos que los llevaron a determinar la idoneidad del levantamiento de tales actas y contestar los argumentos referidos por la parte actora.

De ahí la **ineficacia** de sus alegaciones, que conlleva a confirmar y mantener firmes las razones sustanciales de la Primera Instancia para determinar que el acta de infracción impugnada cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación y por ende decretar su validez.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En ese orden de ideas, se impone **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en la que se declaró la validez del acta de infracción 31027 de dos de octubre de dos mil diecisiete impugnada, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.